

JURISPRUDENCIA

Montes.—Inscripción en el Catálogo de montes exceptuados.

Por Orden del Ministerio de Fomento se acordó acceder a lo solicitado por una Mancomunidad de Pastos para que se consignara el derecho de dicha entidad, en el Catálogo de montes exceptuados, al aprovechamiento gratuito de los pastos. Un Ayuntamiento reclamó por alegar que ese derecho de pastos era suyo en determinado monte.

En primer lugar, la Sala estima que no es competente la jurisdicción para decidir sobre la declaración del derecho civil de posesión derivado a favor del Ayuntamiento de una Real Provisión del año 1550 y de sentencias de la Chancillería de Granada, ya que todo ello implica materia a conocer por los Tribunales del orden civil.

La jurisdicción contencioso-administrativa sólo tiene competencia para decidir sobre estados posesorios de hecho en esta materia, y para ello sería preciso que el reclamante Ayuntamiento alegara y probara hallarse en la posesión y disfrute actual y exclusivo de su pretendido derecho al tiempo que formuló su aspiración la Mancomunidad, y que no lo ha probado, sino que, por el contrario, resulta que la Administración mantuvo el estado posesorio a favor de la Mancomunidad, y al Ayuntamiento en la plena posesión de la totalidad del suelo y del arbolado, salvo el aprovechamiento de sus pastos, y, sobre todo, en vista de la propia declaración del Ayuntamiento de que

sus vecinos habían estado gozando pacíficamente de sus pastos hasta tres o cuatro años antes, en que fueron atropellados sus derechos y sustituidos esos pastos.—(Sentencia de 2 de julio de 1942.)

Farmacéuticos municipales.

Desde el momento en que los farmacéuticos al servicio del Ayuntamiento tienen el carácter de empleados públicos con arreglo al artículo 247 del Estatuto Municipal, del capítulo sexto, titulado "De los empleados municipales en general", no puede pagarse a dichos funcionarios su derecho a solicitar la licencia ilimitada con carácter de excedencia, según disponen los artículos 114 y 32, núm. 3 del Reglamento de Secretarios, Interventores y Empleados municipales.—(Sentencia de 2 de julio de 1942.)

Agentes armados.

Se reitera la doctrina, tantas veces expuesta, por la cual es de facultad exclusiva del Ayuntamiento, como responsable de las fuerzas armadas del Municipio, el destituir a los agentes de esta índole sin formación de expediente, reiterando también, una vez más, la inaplicación de la R. O. de 27 de enero de 1931, por invadir la función privativa de los Tribunales, interpretando el artículo 195 del Estatuto en contradicción con su claro texto.—(Sentencia de 7 de julio de 1942.)

Procedimiento. — Excepción de cosa juzgada.

No existe excepción de cosa juzgada cuando se trata de dos resoluciones diferentes. La primera relativa a la destitución del demandante en el cargo de Recaudador de Arbitrios Municipales, en la que se ha dictado resolución obligando a la readmisión y la segunda relativa a la ejecución de esa sentencia dictada, en cuya ejecución se reclama por el recurrente contra la resolución dictada por el Ayuntamiento, en virtud de la cual se acordaba reponer en el cargo de Recaudador, previa la prestación de una fianza prefijada y advirtiéndole que, si no la constituía en un brevísimo plazo, se entendería que renunciaba al cargo. — (Sentencia de 7 de julio de 1942.)

Funcionarios. — Cesantía de un Capellán de la Beneficencia provincial.

Según reiterada jurisprudencia, a los funcionarios interinos no les alcanzan las disposiciones reglamentarias que condicionan los derechos y garantías de los que desempeñan sus cargos en propiedad.

Apareciendo que el nombramiento era de Capellán interino, que en tal concepto se posesionó del cargo y que no ha habido ningún otro acuerdo posterior que hubiera cambiado esta calificación, no puede interpretarse el silencio de la Administración como expresión de alteración del concepto del nombramiento, cuando en su caso implicaría una mera ratificación, o sea la subsistencia de la interinidad, pues que la modificación habría que acordarla de modo expreso.

La circunstancia de disfrutar sueldo consignado en las plantillas del Presupuesto provincial y el hecho de que la interinidad no puede durar más de seis meses, conforme al artículo 101 del Reglamento de Funcionarios Municipales de 23 de agosto de 1924 y 56 del de Empleados Provinciales, nada obsta a lo expuesto, pues la infracción del man-

dato prohibitivo no sirve para otorgar la condición de funcionario al que lleve en el desempeño de la interinidad mayor lapso de tiempo. — (Sentencia de 7 de julio de 1942.)

Silencio administrativo. — Su aplicación.

El Ayuntamiento tomó un acuerdo en 27 de noviembre de 1931 desestimando la pretensión del Arquitecto municipal respecto a la cuantía de su sueldo regulador, pero ordenando a una de las Comisiones Municipales estudiara si procedía elevar la cuantía del haber pasivo. Realizado ese estudio, en 31 de diciembre de 1931 se desestimó la petición del interesado, el cual, dentro de plazo, formuló el recurso de reposición en 20 de enero de 1932.

El Ayuntamiento acordó denegar la reposición en 13 de julio del 34, notificándole al interesado esta denegación con la advertencia de que podía interponer recurso contencioso en plazo de tres meses.

La Sala deniega la excepción de prescripción, por cuanto el recurso ha sido entablado contra el acuerdo de 13 de julio de 1934, pero, en cambio acepta la excepción de incompetencia por tratarse el acuerdo de 13 de julio del 34 de reproducción de otros anteriores no consentidos, diciendo que la discusión acerca de este particular se ha establecido en referencia al acuerdo de 31 de diciembre de 1931, y sobre el significado y alcance de la doctrina del silencio, inaplicable al caso, según el actor, por haber llegado a dictarse resolución expresa y por la intención acusada por el Ayuntamiento en este sentido; criterio al que no es dable prestar acogida, porque la fórmula dicha del silencio se introduce en el Estatuto para poner término a las dilaciones del procedimiento, con la confianza—lo consigna en su parte dispositiva—de "que producirá en la práctica la inmediata regularización de esta zona del vivir burocrático", o sea que la inspiración del legislador no puso su mira en otra cosa que en el interés general y público; y ya concretado en los términos del artículo 268 del Estatuto, ganaron existencia en nuestro Derecho las

resoluciones por desestimación tácita, con el mismo alcance y trascendencia procesal que las expresas, sin que tal existencia y efectos puedan dejarse al arbitrio de particulares, ni de Corporaciones, porque se integran y establecen en un precepto legal que a todos obliga; de lo que se deduce que, utilizado aquí el trámite de reposición, y no resuelto y notificado, en el término de quince días, especialmente señalado por el artículo 255 del mismo Estatuto, quedó desestimado con todas sus consecuencias y abierto el plazo de tres meses para la impugnación en vía contenciosa, acción que no se ejerció en su tiempo, por lo que el acuerdo quedó consentido y firme, no obstante a esta conclusión el hecho de que al notificar la decisión expresa, inoperante por tardía, se indicara que podía acudirse a esta jurisdicción, lo que nada significa en relación al acuerdo de 13 de julio de 1934, pero que si se quiere referir al de 31 de diciembre de 1931, carece de toda eficacia frente a los preceptos del Estatuto Municipal, cuya observancia y fuerza de obligar no están subordinadas a los errores del notificante, por el principio de derecho recogido en el artículo 2 del Código Civil, de que la ignorancia de la Ley no excusa de su cumplimiento.

De la estructura procesal de la materia queda fijada por el Estatuto municipal en sus artículos 253, 255 y 268, de los que el primero califica determinados acuerdos—los primeramente dictados en el expediente—como definitivos, al decir que causarán estado en vía gubernativa

y que contra ellos sólo cabe el recurso contencioso-administrativo, con la salvedad de que esta vía no se utilizará directamente, sino que ha de promoverse el trámite previo de reposición—artículo 255—, y sólo cuando sea resuelto expresamente, o por silencio—artículo 268—, queda expedito el ejercicio de aquella acción; fórmulas procesales que no afectan a la naturaleza de los acuerdos que causaron estado, ni la modifican, porque aquellos que recaigan sobre la reposición, mero trámite, denegándolo expresamente, o por silencio, no privan a los que fueron objeto de ella de su carácter propio sustantivo, en cuanto al definir una situación de derecho causaron estado y son, por esto mismo, los únicos susceptibles de causar lesión y los que han de ser obligadamente impugnados ante nuestra jurisdicción si esta vía se utiliza.

Que, en el caso del pleito, el único acuerdo recurrido fué el expreso, extemporáneo, resolutorio de la reposición, omitiéndose todo recurso contra el de 31 de diciembre de 1931, al que la reposición se refirió, y que mantuvo la clasificación pasiva ya precisada en el de 27 de noviembre anterior, ambas resoluciones sustantivas por su contenido, ya que al definir los derechos del actor podían ser lesivos para el mismo y que causaron estado, en razón a su contenido y materia, según el art. 253, a efectos de la acción contencioso-administrativa que nació con ellos, y sólo estaba demorado en su ejercicio por la exigencia procesal de la reposición.—(Sentencia de 8 de julio de 1942.)